



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.4721/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a **veintinueve** de enero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0427000203419**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
1.1 Registro	2
1.2 Ampliación y Respuesta	3
1.3 Recurso de revisión	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión	3
2.1 Registro	3
2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento	4
2.3. Ampliación	4
2.4. Cierre de instrucción y turno.....	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	4
TERCERO. Agravios y pruebas	6
I. Agravios de la parte recurrente y pruebas ofrecidas para acreditarlos	6
II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado	6
III. Valoración probatoria	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
I. Controversia	7
II. Marco Normativo	7
III. Caso Concreto.....	9
IV. Responsabilidad.....	13
R E S U E L V E	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El trece de octubre de dos mil diecinueve¹, el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0427000203419**, mediante la cual señaló la modalidad de acceso a la información de su preferencia y requirió:

“ ...

4. Modalidad en la que solicita el acceso a la información

Electrónico a través de del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)

Con base en la respuesta a solicitud de información con folio 0427000162419, solicito se informe si la empresa responsable del evento social denominado "Zumbaton MH" que tuvo lugar en el Centro Deportivo Plan Sexenal el día 25 de Agosto de 2019 entregó factura correspondiente por la organización de dicho evento o cuando la fecha en la que se tendrá entregada la factura, de la misma forma solicito se informe bajo que denominación fue autorizado el presupuesto para la compra de playeras alusivas al evento antes mencionado así como el área que fue responsable de la adquisición y reparto de las mismas. En ese sentido deseo saber cual fue el criterio para la entrega de las playeras a la población asistente al evento. ." (Sic)

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización.*

1.2 Ampliación y Respuesta. El seis de noviembre, previa aplicación del plazo para emitir respuesta, el *Sujeto Obligado* se hizo del conocimiento de la parte recurrente, a través de la *Plataforma*, el oficio **AMH/DGA/SRF/1065/2019**, de dieciséis de octubre de la Subdirección de Recursos Financieros adscrita a la Dirección General de Administración, manifestó esencialmente que:

"A la fecha no se ha presentado documentación alguna para trámite de pago en esta área por el concepto señalado."

1.3 Recurso de revisión. El doce de noviembre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte recurrente se inconformó con la respuesta emitida, señalando sustancialmente que:

"... En distintas solicitudes se ha solicitado gratuitamente información sobre le costo del evento denominado Zumbaton en Plan sexenal y la alcaldía se niega a proporcionar la información completa, pues la respuesta de las solicitudes se contradice." (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo doce de noviembre, el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se registró con el número de expediente RR.IP. 4721/2019.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de quince de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3. Ampliación. Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El trece de enero de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar alegatos y manifestaciones. Asimismo, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de quince de noviembre el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los

² Dicho acuerdo fue notificado el seis de diciembre de dos mil veinte a las partes, vía de correo electrónico.

requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Cabe destacar que, aún y cuando el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y no se advirtió de oficio, la actualización de alguna de improcedencia, de las constancias que obran en autos, se advierten manifestaciones relacionadas con que el presente recurso se ha quedado sin materia, toda vez que, en su concepto, la solicitud fue debidamente atendida, con el oficio mediante el cual rindió alegatos.

En éste oficio, el área competente manifiesta que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en la mencionada subdirección, llegó a la conclusión de que “*no se solicitó, gestionó ni administró ningún contrato relacionado con la adquisición de playeras para el Zumbaton*” (Sic).

Sin embargo, contrario a lo argumentado por el *Sujeto Obligado*, el contenido, forma y presunta entrega de la información solicitada, son cuestiones directamente relacionadas con el fondo del asunto y no con causales de improcedencia. Esto es así, ya que estas manifestaciones, se encuentran vinculadas con la determinación y análisis de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y si el contenido de ésta, se encuentra debidamente fundada y motivada, agotando los alcances de la información solicitada, razón por la cual, deberán ser analizadas en el apartado correspondiente.

En este contexto, se procederá a realizar el estudio de fondo de lo aportado por las partes, así como de los elementos probatorios que obran en autos, para determinar los agravios expresados, según sea el caso, como fundados o infundados.

TERCERO. Agravios y pruebas. A efecto de resolver lo conducente, se estudiarán los agravios y realizará la valoración pertinente del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios de la parte recurrente y pruebas ofrecidas para acreditarlos. La recurrente se agravia, esencialmente, de la falta de congruencia en la entrega de la información solicitada, manifestando que se le ha negado el acceso a la misma de manera reiterada.

Ofreciendo para acreditar su dicho, copia simple de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El *Sujeto Obligado* en su escrito de alegatos, manifestó, en resumen, que con la respuesta complementaria, se atendió el agravio de la *recurrente*.

Ofreciendo como medios de prueba, copia simple de la respuesta emitida a la solicitud, así como de los oficios:

- **AMH/JO/CTRCyCC/4680/2019**, suscrito por la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción;
- **AMH/DGA/SRF/1065/2019**, de dieciséis de octubre, de la Subdirección de Recursos Financieros adscrita a la Dirección General de Administración, y
- **AMH/DGDS/CPD/SDR/CMO/410/2019**, suscrito por la persona titular de la Subdirección de Deporte Recreativo, mismo que fue remitido a la recurrente vía correo electrónico, como parte de la respuesta complementaria.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código,

al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud presentada por la recurrente.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el *Sujeto Obligado*, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

En tal virtud, de lo previsto en los artículos 4 primer y segundo párrafos; 6, fracción X; 13, primer párrafo; 17, primer y segundo párrafos; 53; 121, fracción XXIX; 124, 207; 208

primer párrafo y 211, todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende que:

- El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, de tal forma que, prevalezcan los principios de máxima publicidad y pro persona;
- Toda persona tiene la prerrogativa de allegarse de información pública, sin intermediarios por medio de una Consulta Directa;
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para ello;
- Tratándose de Solicitudes de información, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los Sujetos Obligados, y, en caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar debidamente en la respuesta emitida, en función de las causas que provoquen la inexistencia.
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el *Sujeto Obligado*, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa;
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita, y
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda

exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La parte recurrente al presentar su solicitud, requirió al *Sujeto Obligado* información relacionada con un evento presuntamente realizado el día veinticinco de agosto en la Alcaldía Miguel Hidalgo, específicamente con; *i*) facturas correspondientes a gastos de organización; *ii*) la denominación bajo la cual se otorgó la autorización del presupuesto para la compra de playeras alusivas al evento, así como, el área responsable de la adquisición y reparto de las mismas y, *iii*) el criterio de entrega de dichas playeras a las personas asistentes al evento .

En respuesta, el *Sujeto Obligado*, manifestó inicialmente que no contaba con documentación alguna, relacionada con el trámite de pago por el concepto solicitado, y posteriormente precisó que “*no se solicitó, gestionó ni administró ningún contrato relacionado con la adquisición de playeras para el Zumbaton*”.

Por otra parte, la recurrente aduce que el Sujeto Obligado se niega a proporcionar completa la información solicitada sobre el uso de los recursos públicos involucrados, haciendo referencia además, a la respuesta emitida a la *solicitud* con número de folio 0427000162419, por considerar que resulta contradictoria, con la emitida para el asunto en análisis.

En la mencionada *solicitud*, se requirió información en los mismos términos que la que originó el presente recurso y el *Sujeto Obligado* en respuesta a la misma y en referencia al evento *Zumbaton MH* de veinticinco de agosto, mediante oficio AMH/DGDS/CPD/SDR/CMO/323/2019, de dieciocho de septiembre, manifestó que:

“ no se cuenta con el monto del gasto en logística en razón a que la empresa responsable no ha entregado la factura correspondiente al mes de agosto de 2019; del mismo modo no obra en nuestro acervo registro alguno de ningún gasto o requisición relacionada con la adquisición de textiles para el evento que nos ocupa y que cita en dicha solicitud...”(Sic)

Al respecto, cabe destacar que, en dicho oficio, el *Sujeto Obligado* se pronunció sobre la inexistencia de gastos relacionados con textiles, lo que guarda congruencia con la respuesta emitida para la *solicitud* del recurso en estudio. Asimismo, respecto de las facturas de organización a que hace referencia la *recurrente*, menciona que al momento de emitir el multicitado oficio, aun no se contaba con ellas.

De tal suerte que no es posible advertir incongruencia o contradicción entre las mencionadas respuestas emitidas para las solicitudes con número de folio 0427000162419 y 0427000203419. Lo anterior, toda vez que en la primera de ellas, el *Sujeto Obligado* manifiesta que no cuenta con las facturas solicitadas y se pronuncia sobre la documentación relacionada con los textiles, precisando que no cuenta con registro de ello, lo que guarda congruencia con lo manifestado al rendir sus alegatos en el presente recurso de revisión, esto es, que; *“no se solicitó, gestionó ni administró ningún contrato relacionado con la adquisición de playeras para el Zumbaton”*.

Una vez precisado lo anterior y atendiendo a las atribuciones de investigación de este *Instituto*, que de oficio o a petición de parte, debe realizar respecto de hechos y denuncias sobre el incumplimiento de la *Ley de Transparencia*,³ resulta un hecho notorio⁴ que el

³ Artículos 4, segundo párrafo, y 53 fracciones II y LV de la *Ley de Transparencia*.

⁴ Lo anterior, tomando en consideración los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"*, así como la Tesis aislada número I.3o.C.35 K de rubro:

ciudadano Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, desempeña el cargo de Alcalde de la demarcación Miguel Hidalgo, desde el día primero de octubre de dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la información contenida en la página electrónica⁵ del *Sujeto Obligado*, particularmente, en relación con el video y archivo en formato *PDF*⁶ titulados “1° Informe de Gobierno”, se advierte, la descripción de actividades catalogadas como de “*FOMENTO AL DEPORTE*”, entre ellas, de un evento señalado como #*ZumbatonMH*, denominación que resulta coincidente con la información solicitada por la recurrente, como se muestra en las capturas de pantalla que se anexan a continuación:

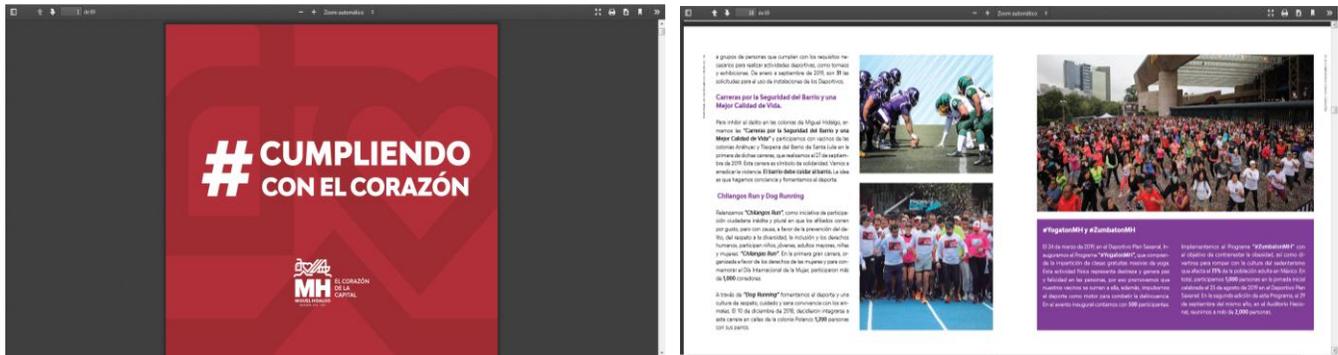
Imágenes representativas



"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Disponibles en la dirección electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx> y consultadas en enero de dos mil veinte.

⁵ Disponible en la dirección electrónica <https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/> y consultada en enero de dos mil veinte.

⁶ Disponible en la dirección electrónica <https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/11/22x19-informe-MH-2019-dig.pdf> y consultada en enero de dos mil veinte.



Al respecto, se aprecia el siguiente texto:

“Implementamos el Programa “#ZumbatonMH” con el objetivo de contrarrestar la obesidad, así como di-vertirse para romper con la cultura del sedentarismo que afecta al 73% de la población adulta en México. En total, participamos 1,000 personas en la jornada inicial celebrada el 25 de agosto de 2019 en el Deportivo Plan Sexenal. En la segunda edición de este Programa, el 29 de septiembre del mismo año, en el Auditorio Nacio-nal, reunimos a más de 2,000 personas.” (Sic)

De la transcripción anterior, se advierte que se llevó a cabo el mencionado evento en dos ocasiones, esto es, el veinticinco de agosto y el veintinueve de septiembre, participando mil personas en la primera fecha.

De tal forma que, aun y cuando el *Sujeto Obligado* manifestó que no contaba con documentación relacionada con las facturas o gastos de organización del evento, esta autoridad cuenta con los medios de convicción suficientes para presumir que, en la organización del evento denominado “#ZumbatonMH” así como para la realización de las actividades de promoción del mismo, se utilizaron recursos públicos de la Alcaldía en cuestión, información que fue solicitada por la *recurrente* y forma parte de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas del mencionado *Sujeto Obligado*.

Por otra parte, no es óbice que en las respuestas emitidas a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* omite pronunciarse respecto de las facturas correspondientes a los gastos de

organización, limitándose a señalar que no cuenta con documentación relacionada con las playeras a que hace referencia la recurrente.

De forma tal forma que, la información proporcionada para tal efecto, resulta **incompleta**, ya que el *Sujeto Obligado* omitió responder todos los planteamientos de la recurrente o en su caso, manifestarse sobre la inexistencia de la información solicitada, o la imposibilidad de entregársela, fundando y motivando debidamente su respuesta.

Por lo anterior, se considera que el agravio manifestado por la recurrente es **FUNDADO**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida, ordenando al *Sujeto Obligado* que emita una nueva, realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas que resulten competentes, a efecto de que le **proporcione a la recurrente toda la documentación en su posesión, vinculada con el evento denominado ZumbatonMH, de veinticinco de agosto, particularmente, la relacionada con las facturas correspondientes a gastos de organización y promoción del evento.**

Lo anterior, tomando en consideración lo previsto por el 121 fracción XXIX de la Ley de Transparencia.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15,

fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**